

“

**YO CONOZCO EL
MANEJO EN ESAS
PROPIEDADES.
ALLÍ LA GENTE NO
ES NADA, SON
ANIMALES. ALLÍ
LA MUERTE ES EL
PAN DE CADA DÍA**

”

(CRGTYT03C0608, 67 – 69).



ANTECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONFLICTO POR MARINA KUE

A la fecha de los hechos ocurridos el 15 de junio de 2012 en Marina Kue, la propiedad de las tierras en conflicto seguía siendo de la empresa La Industrial Paraguaya S.A. (LIPSA), de acuerdo a la Dirección del Registro de la Propiedad. Las tierras en las que murieron once campesinos ocupantes y seis policías constituyen uno de los últimos remanentes de la vieja Finca N° 30 Madre propiedad de esta empresa, que fue donada al Estado paraguayo en 1967.

Los hechos acaecidos en Curuguaty están íntimamente ligados a los antecedentes judiciales y administrativos de estas tierras que abarcan gestiones administrativas y judiciales del Estado llevadas a cabo durante 45 años, por una parte; y ocho años de gestiones administrativas llevadas adelante por organizaciones campesinas para la recuperación de esas tierras para la reforma agraria, por otra parte. En esta sección del informe se hará una exposición sistemática y ordenada de estos antecedentes.

LIPSA: LA HISTORIA DE UNA EXPLOTACIÓN

Aprovechando la ley de venta de las tierras públicas de 1885¹, un grupo de hombres de negocios extranjeros

¹ “En la Región Oriental, once compradores de más de 100.000 hectáreas de tierra adquirieron 5.548.448 hectáreas y 1.119 compradores 9.961.319 hectáreas (de 1.875 a 100.000 hectáreas que dan un total de

e influyentes políticos paraguayos constituyen en 1886 La Industrial Paraguaya S. A., que llegaría a ser la más grande y poderosa empresa yerbatera del Paraguay en el siglo XIX y gran parte del siglo XX.

LIPSA se forma como una empresa extractiva de economía de enclave. Amparada por un marco jurídico y político que genera las condiciones favorables (la ley que sujetaba la mano de obra rural a sus patrones de 1871, leyes de privatización de las tierras públicas de 1883 y 1885 y la de garantías a las inversiones extranjeras), estas empresas se caracterizan por generar la máxima rentabilidad y expatriación de sus utilidades, aprovechando la disponibilidad casi ilimitada de recursos naturales, mano de obra numerosa, barata o semi esclavizada y el control de un mercado internacional de gran escala. Este tipo de empresas, además, se caracteriza por el control de toda la cadena productiva: el reclutamiento de la mano de obra, el transporte y la comercialización de sus productos, la venta de los productos de subsistencia para el personal, etc. (Campos, 2010).

En un fenómeno que hoy día sería punible como típico caso de corrupción denominado *revolving door*², entre los fundadores de la sociedad aparece el general Bernardino Caballero, bajo cuya presidencia fue ordenada la venta de los yerbales del Estado (Pastore, 1972: 254). La nómina de los accionistas de la empresa incluía a las personas más ricas e influyentes del Paraguay. Casi todos los políticos colorados influyentes tenían participación en La Industrial Paraguaya S. A. (Warren, 2010: 343).

Hasta finales del siglo XIX, el Paraguay mantuvo con un carácter casi monopólico la producción y el comercio de la yerba mate, y el abastecimiento de los mercados del Río de la Plata y el Brasil. La privatización de las tierras fiscales supuso que toda la riqueza yerbatera del país fuera adquirida por 45 entidades, en su mayoría de capital extranjero. LIPSA compró no menos de 855.000 hectáreas de yerbales naturales y un total de 2.647.727 hectáreas de tierra (Pastore, 1972: 254). Para 1910 las tierras de LIPSA abarcaban 1.091 leguas cuadradas de superficie (25.431 Km²) con 457 leguas cuadradas de yerbales (10.652 Km²) y 634 leguas cuadradas de bosques y praderas (14.778 Km²) donde fueron organizadas la explotación forestal y la cría de ganados

15.519.767 hectáreas. Los agricultores quedaron sin tierras, los mejores bosques y praderas pasaron bajo el dominio del capital extranjero y algunos pueblos, villas y aldeas (Tacuaras, Villa Florida, Desmochados, San Antonio, Mbuyapey y otros) quedaron ubicados en tierras de propiedad privada. Se produjo la concentración de la propiedad territorial en manos de pocos y se establecieron los latifundios que hoy subsisten amparados por poderosas fuerzas económicas internacionales (...) El Estado había enajenado las fuentes de la riqueza nacional a precios inferiores a los que tenían en 1871⁹ (Pastore, 1972: 255-256).

2 *Revolving door* (puerta giratoria, en inglés) se denomina al fenómeno de corrupción que consiste en el tránsito entre el cargo público a un cargo en el sector privado aprovechando las influencias o el poder acumulado en el periodo trabajado en el cargo de gobierno en beneficio de la compañía privada que posteriormente se administra.

(Pastore, 1972: 255). Hasta la segunda mitad del siglo XX, LIPSA fue el mayor latifundio de la Región Oriental y el segundo del país, ocupando aproximadamente el 6% del territorio nacional.

En 1913 el poderoso Farquahr Syndicate, conglomerado de accionistas de capital inglés, compró el paquete accionario mayoritario de LIPSA. El Farquahr Syndicate además tenía el control de la empresa Paraguay Central Railways Co., que administraba el ferrocarril, y de la Asunción Light and Power Company Limited, que consiguió la concesión definitiva para la electrificación de los tranvías de la Asunción y la provisión de luz y energía al área urbana de la capital, además de otros enclaves agro-productivos en el Chaco. El Farquahr Syndicate estuvo involucrado en la financiación de la revolución radical de noviembre de 1911, con el fin de instalar a un gobierno sometido a sus influencias (Herken, 1984).

LIPSA tenía su sede en Londres y una oficina de administración en Asunción. Para 1904 la compañía exportó 400.000 arrobas de yerba y tenía tres molinos en Asunción, Corrientes y Buenos Aires, además de cinco estancias dedicadas a la ganadería y una flota de vapores y barcas que comercializaba la producción. Para 1906, empleaba a más de 2.000 personas en sus yerbales, estancias y aserraderos de la Región Oriental (Warren, 2010: 342). Los métodos de enganche y explotación laboral en los enclaves yerbateros de La Industrial Paraguaya fueron descriptos y denunciados en 1908 por Rafael Barrett en la célebre colección de artículos titulada *Lo que son los yerbales*. Barrett denunció el régimen brutal de sometimiento de la mano de obra y la explotación del trabajo de los *mensu*³, pero fundamentalmente la complicidad de las autoridades gubernamentales con los métodos de enganche que ataban a los peones a un régimen de deudas que se pagaban trabajando (Barrett, 1978).

LA FINCA N° 30

Una de las fracciones del inmenso latifundio de LIPSA fue la famosa Finca N° 30, que en su momento de mayor extensión partía desde un extremo en Tacurupucu (actual Hernandarias) en el Alto Paraná y discurría de manera continua en dirección norte y noroeste, ocupando porciones de los actuales departamentos de Alto Paraná, Caaguazú, Canindeyú y San Pedro, selvas impenetrables y yerbales nativos, territorios

³ *Mensu*, guaranización del español “mensualeros” en referencia a la frecuencia del pago, es la denominación genérica que recibían los trabajadores agrícolas de los yerbales en Paraguay y en Misiones (Argentina).

ancestrales de los pueblos indígenas mbya y ava guaraní y hogar de grupos nómadas de aché.

La Finca N° 30 empezó a ser desmembrada cuando se agotó la economía de enclaves hacia 1960. Asimismo, LIPSA empezó a declinar su poder con los cambios políticos sucedidos tras la revolución de febrero de 1936 y procedió a liquidar paulatinamente sus activos inmobiliarios. La Finca N° 30 se convirtió entonces en la Finca madre desde la cual se generaron nuevas propiedades por desprendimiento, a partir de venta a precios de mercado de las tierras a otros terratenientes privados. Entre los compradores privados de las tierras en liquidación de LIPSA, aparece Blas N. Riquelme, el propietario de la sociedad anónima comercial y agropecuaria Campos Morombí, la empresa que presentó la denuncia de invasión de inmueble ajeno, a partir de cual se dictó la orden de allanamiento utilizada en los sucesos del 15 de junio de 2012. Las tierras de Campos Morombí lindan con Marina kue.

Blas N. Riquelme fue un político y hombre de negocios cuya carrera se debe puntualizar. Se enriqueció durante la dictadura de Stroessner, forjando una red de contactos y clientes políticos entre los altos funcionarios del régimen que brindaron protección a sus innumerables empresas y emprendimientos comerciales en harinas y cereales, bebidas alcohólicas y agronegocios. Escaló posiciones en la dirigencia en el Partido Colorado, ocupó cargos directivos en la Junta de Gobierno del Partido y llegó a ser miembro de la Cámara de Diputados. Pese a la posición privilegiada alcanzada en el *establishment* stronista y su adhesión personal y política a Stroessner, participó activamente del movimiento que derrocó al dictador en febrero de 1989. Ya en el período post dictatorial, fue senador por el Partido Colorado durante tres legislaturas (de 1989 a 2008) y llegó a ser presidente del Partido. En este periodo Riquelme fue denunciado por sus vínculos con fraudes electorales en las elecciones internas partidarias de 1992 y en las elecciones generales de 1993. Blas N. Riquelme falleció meses después de los sucesos aquí investigados, el 2 de septiembre de 2012.

Las tierras que conforman Campos Morombí S.A.C. y A. tienen varios orígenes. El 31 de diciembre de 1969 Blas N. Riquelme compró a LIPSA una superficie de 50.000 hectáreas a 500 guaraníes la hectárea, en lo que hoy es la Finca N° 1.352 del distrito de Hernandarias inscrita en el Registro General de la Propiedad. Además, recurriendo a maniobras fraudulentas, Riquelme se apropió de tierras fiscales colindantes a la propiedad recién adquirida. De acuerdo al Informe Final de la Comisión de Verdad y Justicia, los miembros del directorio de la empresa Campos Morombí S.A.C. y A., Carlos Santacruz y Rodolfo Scolari adquirieron del Instituto de Bienestar Rural las fincas N° 259 (1.155 hectáreas 7.832 m²) y N° 258 (1.175 hectáreas 138 m²) el 6 de noviembre de 1974. Cinco meses después de esta operación, el 23 de abril de 1975, los señores Santacruz y Scolari a su vez transfieren a Blas N. Riquelme la propiedad

de estas tierras. De acuerdo a la ley vigente en ese momento, los tres implicados en la operación estaban impedidos para ser adjudicatarios de tierras fiscales destinadas a la reforma agraria, porque los mismos ya eran propietarios (Comisión de Verdad y Justicia, 2008: 37-38)⁴. El 26 de diciembre de 1983 se compran los derechos de Hugo Artemio Ramírez sobre las 1.816 hectáreas 9.247 m² (incluyendo caminos totalizan 1.863 hectáreas) a un precio de 4.120.000 de guaraníes, que conforman la Finca N° 72, propiedad que se encuentra en el linde norte de las tierras de Marina kue, entre éstas y la ruta X.

Hacia el final de la dictadura de Stroessner, la empresa Campos Morombí y su dueño Blas N. Riquelme son denunciados por el desalojo ilegal de sus territorios ancestrales de las comunidades indígenas que estaban asentadas en las tierras de la empresa:

■ “La empresa Campos Morombí había adquirido esas tierras con todas las comunidades indígenas dentro, asentadas en el lugar desde tiempos inmemoriales.

En 1986, el Equipo Nacional de Misiones de la Conferencia Episcopal Paraguaya y otras iglesias cristianas denuncian a través de una solicitada bajo el título ‘La tragedia guaraní’, el brutal desalojo y tortura de líderes indígenas mbya que se negaron a abandonar su *tekoha*, ya ahora propiedad de la empresa. Ante esa negativa, el peonaje armado de la empresa, dirigido por Antonio Rotela, por orden directa de Blas Riquelme, quema sus ranchos, toma prisioneros a los líderes de la comunidad, los someten a torturas físicas y psicológicas, incluyendo castración y simulacros de fusilamiento, de acuerdo a la mencionada denuncia. Y frente a sus propios peones indígenas de las comunidades a ser desalojadas ordena torturar a su líder religioso, ‘hasta que le brillen los huesos’. Una mujer embarazada, que escucha los gritos de su marido torturado, da a luz a un niño prematuro a orillas del arroyo donde estaba agazapada. Este hecho ha quedado impune.

⁴ La transferencia de la Finca N° 259 ha sido impugnada judicialmente por el Estado paraguayo. El 25 de febrero de 2009 la Procuraduría General de la República inició una acción ordinaria de impugnación de acto nulo y cancelación de inscripción de la Finca N° 258 y sus desmembraciones contra el INDERT, Rodolfo Scolari, Campos Morombí S. A. C. y A. y Blas N. Riquelme. En la demanda se solicitó declarar la nulidad del título de propiedad de la Finca N° 259 expedido por el ex IBR, actualmente INDERT e inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos hacer lugar a la acción de reivindicación del bien inmueble individualizado como Finca N° 259 y todas sus desmembraciones. Esta acción judicial fue rechazada en primera instancia el 29 de diciembre de 2009, al hacer lugar a las excepciones de falta de acción manifiesta y prescripción interpuestas por la defensa de Blas N. Riquelme. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala (Poder Judicial, 2009a).

Igualmente ha sido desalojada de las tierras de la empresa Campos Morombí una comunidad indígena ava guaraní, asentada en el lugar desde tiempos inmemoriales. Una vez desalojada, el presidente de la empresa, Blas Riquelme, entrega al líder indígena Eliodoro Piris, en compensación a sus maizales, porotales, mandiocales y naranjales, un lote de alimentos por valor de 130.000 guaraníes, consistente en seis bolsas de harina, 200 kilos de fideo, 60 kilos de grasa, 68 kilos de galleta y cien kilos de azúcar. La comunidad desalojada estaba integrada por 33 adultos y 36 niños, de conformidad al censo levantado por el INDI.

La denuncia de las Iglesias cristianas nunca ha sido respondida” (Oleg Vysokolán, comunicación personal, 2 de septiembre de 2012). ■

LIPSA DONA AL ESTADO PARAGUAYO 2.000 HECTÁREAS DE SU PATRIMONIO

En este proceso de partición y venta de la Finca N° 30, LIPSA donó fracciones al Estado paraguayo para asiento de instituciones públicas en la región, principalmente cuarteles, durante el proceso de colonización del este de la Región Oriental, en la década de 1960.

En respuesta a un pedido de la Armada Paraguaya solicitando a LIPSA el arrendamiento de unas 2.000 hectáreas de tierra en el lugar denominado Ybyra Pytã del distrito de Curuguaty, el 5 de agosto de 1967 el Directorio de la empresa ofreció al comandante de la Armada Nacional la donación de 2.000 hectáreas de tierras de la compañía en la zona de Curuguaty, liberadas de cargas impositivas y con cargo al Ministerio de Defensa de realizar los trámites necesarios para la intervención gratuita de la Escribanía Mayor de Gobierno para la escritura de la transferencia.

El 13 de agosto de ese mismo año, el agrimensor público César R. Vera, contratado por la gerencia de LIPSA, realizó la mensura, deslinde y amojonamiento privado de la donación efectuada, que fue localizada por la empresa en una fracción de tierra del lugar denominado Ybyra Pytã, distrito de Curuguaty, de la Zona “E” del plano general de La Industrial Paraguaya, partiendo del mojón 63 de dicho plano. De acuerdo al informe pericial elevado por el agrimensor, la superficie total del inmueble donado alcanzaba finalmente un total de 2.821 hectáreas 5.004 m². Durante estos trabajos se colocaron “mojones de madera dura en todos los vértices a más de los colocados cada quinientos metros sobre todas las líneas”. Estas tierras lindaban en aquel entonces con

derechos de FINAP, de La Industrial Paraguaya y con propiedades fiscales, de acuerdo al informe pericial; asimismo, las tierras se extendían hasta tener un frente sobre la ruta X⁵.

Mediante Decreto N° 29.366 de 6 de septiembre de 1967 el Poder Ejecutivo aceptó la donación de las 2.000 hectáreas de tierra en la zona de Curuguaty, hecha a la Armada Paraguaya por LIPSA, ordenando sea formalizada la transferencia de dominio por escritura pública ante la Escribanía Mayor de Gobierno, autorizando al Ministro de Defensa Nacional a suscribirla en representación del Estado.

Sin embargo, nunca se opera la transferencia por escritura pública del inmueble donado, por lo que tampoco la Armada Paraguaya inscribe el título de propiedad sobre el inmueble en los Registros Públicos. Existen numerosos antecedentes administrativos e intercambio de correspondencia entre la Armada Nacional, LIPSA y la Escribanía Mayor de Gobierno en 1982, 1992, 1994 solicitando envío de documentos y designación de profesionales para la realización de la mensura judicial. En el 2004 fueron reactivadas estas gestiones ante el inicio de las gestiones por parte de una organización campesina que demandaba la ocupación del lugar (Honorable Cámara de Senadores, 2012).

No obstante la falta de título, el inmueble estuvo efectivamente ocupado por un destacamento de suboficiales y conscriptos de la Armada Paraguaya denominado “Destacamento Naval Agropecuario Km 35 Curuguaty” en la documentación administrativa de la Armada Paraguaya. La ocupación por parte del destacamento fue ininterrumpida desde finales de 1967 hasta finales de 1999, siendo desocupado a partir de esa fecha por presentar problemas logísticos⁶. La toponimia popular denomina a estas tierras *Marina kue* debido a este hecho⁷. Muchos de los campesinos que viven en la zona y que tomaron parte de la ocupación tienen la edad suficiente para guardar la memoria de la posesión efectiva de la Armada sobre estas tierras.

■ “5.700 hectáreas tenían las Fuerzas Armadas como suyas en ese lugar. Después vino un italiano de apellido Perotti, esa parte de este lado de la ruta donde está la plantación de girasol, esa parte también pertenecía a Marina kue y el destacamento militar estaba allá donde está la estancia Nueva Esperanza [señala con los brazos]. Ahí estaba la marinería y después vino a ser

5 Memorándum de Mensura de las tierras de Curuguaty. Informe Pericial. Plano de la Prop. de “La Industrial Paraguaya” S.A. donada a la Armada Nacional. Distrito de Curuguaty (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 57-59).

6 Nota N° 305 de 24 de julio de 2012 del Comando de la Armada (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 141).

7 La voz kue en guaraní, aplicada a la denominación de un lugar significa “que fue de...”. Es decir, Marina kue sería “el lugar que fue de la Marina”.

senador del Partido Colorado Blas N. y se apoderó de esas tierras, porque estaba bien con la dictadura stronista y cambiaron la marinería allá en km 35 y después se casó la persona que estaba a cargo en ese lugar, ya le estaban estorbando los soldados, trasladó su casa hasta el monte, y está el ex destacamento en una plantación de banano” (CRGTY\T07C020411, 64 – 64).

“Ellos lucharon, porque sabían que esas tierras eran del Estado, *Marina kue* es (...)” (CRGTY\T08C0609, 84 – 84). ■

La Empresa Campos Morombí siempre tuvo conocimiento de la ocupación de estas tierras por parte de la Armada Paraguaya y reconoció mediante sucesivos actos la posesión del Estado sobre el inmueble. De acuerdo a un informe sobre la situación del inmueble de fecha 2 de julio de 2004 elevado por el capitán de navío DEM Benigno Téllez Sánchez, se señaló que:

■ “Por información brindada por el Señor GASPAR VELÁZQUEZ y del portero de la estancia “MORUMBI”, propiedad del Señor BLAS N. RIQUELME, colindante con el terreno, éstos informaron que la propiedad de la Armada se limitaba a la única área boscosa existente, totalmente delimitada por alambradas y rodeada de pastura artificial y campos de cultivo mecanizadas. Posterior al recorrido total de la periferia del mencionado terreno, he comprobado que el sector norte, este y oeste del terreno está totalmente alambrado y el sector sur tiene un arroyo como límite natural entre la pastura y el monte. Se comprueba que no existen trabajos recientes como ser desmontes, alambradas, caminos, etc., tanto en la periferia como en el interior del monte. Conforme al recorrido realizado se corrobora que la superficie de área boscosa es de 1.089 Has. 1.065 m² 9.000 cm², que no coincide con el plano que se tiene en el 6to Departamento del Estado Mayor de la Armada”⁸. ■

En 1982 existió un intercambio de correspondencia entre el entonces comandante de la Armada y Blas N. Riquelme, con el fin de establecer una servidumbre de paso, mediante la cesión de derechos de una franja de quince metros de ancho por 2.995 metros de largo, sobre el lindero este de la propiedad (lo que totalizaba una fracción de un poco más de cuatro hectáreas) para la apertura de un camino de acceso a la propiedad hasta el camino que conduce hasta Salto del Guairá (ruta X), ofreciendo en compensación la cesión de otra fracción de cuatro hectáreas en la esquina sureste de la propiedad de la Armada Nacional⁹.

8 Nota N° 069/04 de 2 de julio de 2004 del Comandante de la Sub Área Naval de Canindeyú (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 43). C. N° 686 del 31 de agosto de 1982 (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 122-123).

9 Nota N° 303 de 23 de julio de 2012 del Comando de la Armada (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 4).

A pesar de la ocupación ininterrumpida de la Armada Paraguaya, el inmueble fue siendo progresivamente reducido en su superficie original, debido a que los mojones fueron removidos y los cercos perimetrales fueron corridos en varias ocasiones entre 1967 y 2004, ante la progresiva invasión de los propietarios privados colindantes, las empresas Campos Morombí S. A. C. y A. y Estancia “Paraguay”. Cuatro mensuras administrativas más fueron realizadas en los años 1969, 1982, 1985 y 2004 por disposición de la Armada Paraguaya y constataron la progresiva pérdida del patrimonio fiscal por este hecho.

Un primer plano general de la propiedad fechado en 1969 y obrante entre los antecedentes administrativos del Decreto N° 29.366/1969 ya revela un desprendimiento de unas 816 hectáreas 9.242 m² que corresponden a la porción norte del inmueble donado a la Armada Paraguaya, según el plano del 13 de agosto de 1969 elaborado por el agrimensor César R. Vera. Esta fracción desprendida corresponde al sector del inmueble que tenía frente sobre la ruta X. En el nuevo plano, esta fracción figura como “Derechos de Hugo A. González”, sin que exista mayor información en los antecedentes sobre la causa de este desmembramiento respecto de la primera mensura privada. La superficie del inmueble donado a la Armada Paraguaya, entonces, totalizaba unas 2000 hectáreas 4.605 m² (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 135).

Otra mensura que data del año 1982, realizada por el ingeniero civil Vicente Fretes, obrante en los antecedentes administrativos como anexo de un intercambio de correspondencia entre el comandante de la Armada Paraguaya con el presidente de La Industrial Paraguaya S.A., fechado el 30 de junio de 1982, relacionado a trámites ante la Escribanía Mayor de Gobierno para la transferencia del inmueble, señala que la superficie del inmueble donado era de 2.000 hectáreas 4.707 m² (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 131-133).

El 9 de octubre de 1985 el suboficial mayor armero Emeterio González Velázquez, en cumplimiento de una orden del comandante de la Armada, efectuó un trabajo de medición de lindes de la propiedad del destacamento de Ybyra Pytã. En el informe de la medición el suboficial señala que encontró una diferencia de 300 hectáreas menos de la propiedad de la Armada, que ya correspondían a avances de la propiedad de Blas N. Riquelme. En el informe, el suboficial refiere: “Arranqué del mojón A con rumbo SO a los 4.865,5 m hallé el mojón B, principal esquinero de la parte que linda con la propiedad de la Armada Nacional con Hacienda Paraguay (ex Atilano Arias). Pero a los 4.393,50 m encontré una picada nueva con rumbo SE, abierta por personales del Sr. Blas N. Riquelme y suspendida por personal de la Armada por considerarla errada. En esta línea existe una diferencia de 472 m en menos para la Armada”. El informe prosigue señalando que no se encontró el mojón C, que había sido removido y que en la línea C-D, que linda con la propiedad de Blas N. Riquelme (ex propiedad fiscal) en-

contró una merma de 545 m en perjuicio de la propiedad de la Armada. Los mojones A y D no existían al momento de la verificación, tampoco ya se encontraba la línea que los une, que delimita el linde norte de la propiedad, que colinda con tierras que ya en ese momento eran de propiedad de Blas N. Riquelme (ex derechos de Hugo A. González) (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 93-94).

En el 2004, el informe pericial del licenciado en ciencias geográficas Reinaldo Aníbal Escobar Gómez, quien realizó una mensura del inmueble por disposición del comandante de la Sub Área Naval de Canindeyú, constató que la superficie total ocupada por la Armada era de 1.089 hectáreas 1.065 m², con lo que se detectó un faltante de 911 hectáreas 3.539 m², en el sector norte (18 hectáreas) y en el sur (775 hectáreas), fracciones que ya se encontraban ocupadas por Estancia “Paraguay” y, principalmente, Campos Morombí siendo “utilizadas como pastura artificial por parte del Sr. Blas N. Riquelme”¹⁰.

CAMPOS MOROMBÍ Y LA DECLARACIÓN DE RESERVA PRIVADA

Mediante el Decreto N° 14.910 de 8 de octubre de 2001 la empresa Campos Morombí logra que el Poder Ejecutivo declare como área silvestre protegida bajo dominio privado una parte de su propiedad que abarca 20.000 hectáreas de la Finca N° 1.352, la Finca N° 258 (1.176 hectáreas 1.383 m²) y la Finca N° 259 (1.155 hectáreas 7.832 m²), conforme a las previsiones de la Ley N° 352/1994 De Áreas Silvestres Protegidas, pasando a denominarse ese lugar como Reserva Privada Morombí.

La declaración de latifundios improductivos como reserva bajo dominio privado es un ardid al que recurren muchos propietarios para evadir impuestos y para evitar que sus tierras sean expropiadas por causa de interés social para la reforma agraria. El Artículo 56 de la Ley N° 352/1994 establece que las reservas estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural y que serán inexpropiables. Como la declaración puede ser revertida por voluntad del propietario en cualquier momento, la indisponibilidad legal de la reserva en último término sólo depende de una conveniencia del propietario. Pero mientras se conserven inexploradas con propósitos especulativos, las tierras están blindadas frente a la expropiación. En el caso “Xákmok Kásek vs. Pa-

10 Informe Pericial del Lic. en Ciencias Geográficas Reinaldo Aníbal Escobar Gómez (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 62).

raguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había señalado el carácter violatorio de una medida similar que en el 2008 se había adoptado para frustrar un reclamo territorial indígena en el Chaco (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010: 22-23).

Las tierras de Marina kue no están incluidas dentro del perímetro de la reserva. Tampoco la empresa Campos Morombí podría haber solicitado su declaración como reserva por carecer de título.

UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA REIVINDICA LAS TIERRAS DE MARINA KUE

Luego de aproximadamente cinco años de abandono del destacamento de la Armada en el Km. 35 de Curuguaty, una comisión vecinal de sin tierras nucleadas bajo el Movimiento por la Recuperación Campesina de Canindeyú (MRCC) inicia las acciones administrativas para la intervención del INDERT, de modo a iniciar el trámite legal correspondiente para afectar las tierras del destacamento a la ampliación de la colonia Yvypytã 1 de Curuguaty.

El 19 de abril de 2004 la organización inició los trámites administrativos correspondientes ante el ente estatal agrario, señalando que:

■ “pegado casi a nuestra Colonia se encuentra una propiedad totalmente improductiva y abandonada en su totalidad y a merced de los traficantes de maderas que continuamente roban maderas de esta propiedad del Estado.

Esta propiedad queda frente a nuestra Colonia, específicamente en el Km. 32 al 35 y ya que tenemos una cantidad numerable de sin tierras en nuestro distrito y Departamento pedimos a la Institución a su digno cargo la intervención y tramitación juntamente con nuestra Comisión vecinal ya que desde hace tiempo que fue abandonado por la marina paraguaya.

Esta propiedad era destacamento de la marina, por lo tanto seguramente pertenece al Ministerio de Defensa Nacional y lógicamente al Estado paraguayo” (INDERT, 2004: 1). ■

El 9 de agosto de 2004, la comisión vecinal radica una petición similar ante el Ministro de Defensa Nacional en la que informan del inicio de los trámites administrativos ante el INDERT y señalan que el “inmueble se encuentra totalmente abandonado y merced a los traficantes de madera (...) ahora está siendo alambrada y deforestada

por el Señor Blas N. Riquelme quien dice ser el dueño del inmueble...” (Honorable Cámara de Senadores, 2012: 61).

El 4 de octubre de 2004, mediante el Decreto N° 3.532 el Poder Ejecutivo declara de interés social, destina para los fines del Estatuto Agrario y transfiere a favor del INDERT la fracción de terreno donada por LIPSA y aceptada mediante el Decreto N° 29.366/1967. El Decreto dispuso que el INDERT quedaba facultado a realizar directamente las operaciones de mensura, deslinde y loteamiento de la fracción mencionada conforme al Estatuto Agrario, debiendo formalizarse la escritura traslativa de dominio a favor del INDERT conforme al Estatuto Agrario y al Decreto N° 29.366/1967.

Al parecer, el asunto estaba completamente allanado y ya era cuestión que el INDERT prosiguiera los trámites judiciales y administrativos para la adquisición de la propiedad y su loteamiento. En el marco de estas actuaciones la transferencia volvió al punto muerto de las gestiones que habían sido ineficaces desde 1967, cuando el inmueble fue donado a la Armada Paraguaya. La solicitud de transferencia del inmueble del INDERT a la LIPSA volvió a ser contestada con la nota de buena voluntad de otorgar transferencia por parte de la empresa, previa mensura judicial del inmueble y las mismas reticencias de la Escribanía Mayor de Gobierno en el sentido de que no se encontraban reunidos todos los requisitos legales necesarios para la inscripción del título (INDERT, 2004).

Luego de un año del inicio de los trámites administrativos, el INDERT, mediante Resolución P. N° 899 de 1 de abril de 2005 designa asesor legal del ente para promover el juicio de mensura judicial del inmueble y designar agrimensor (INDERT, 2004: 100).

El 20 de abril de 2005, el asesor legal designado del INDERT abogado Carlos Peralta inicia el juicio de mensura judicial del inmueble donado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital. El 22 de abril, el Juzgado reconoce la personería de la parte demandante y tiene por iniciado el juicio de mensura judicial promovido por el INDERT, designando al agrimensor responsable de ejecutar las operaciones técnicas. En la misma providencia, el Juzgado comisiona al Juzgado de Paz de Curuguaty para que intervenga en la operación de mensura. El 11 de mayo de 2005 el Juzgado de Paz de Curuguaty a cargo de la abogada Arminda Alfonso toma intervención en el expediente que le fue remitido y fija para el día 31 de mayo de 2005 la realización de la mensura judicial. En esa misma fecha, se notifica al señor Antonio Ruiz (C.I. N° 427.041) personal de Campos Morombí S. A. C. y A. la circular de mensura judicial informando del día y hora de realización de la diligencia (Poder Judicial, 2005a).

CAMPOS MOROMBÍ INICIA EL JUICIO DE USUCAPIÓN

El 6 de junio de 2005, apenas transcurridos dieciocho días hábiles desde la notificación a Campos Morombí S. A. C. y A. de la circular de mensura judicial, la empresa -representada bajo el patrocinio del abogado Víctor Peña Gamba- inicia demanda por prescripción adquisitiva de dominio (usucapión)¹¹ contra la firma La Industrial Paraguaya S.A., sobre el inmueble donado a la Armada Paraguaya, que es individualizado en el escrito de la demanda como parte de la Finca N° 9 del Distrito de Curuguaty, desprendimiento de la Finca Madre N° 30 del Distrito de Hernandarias. Como argumentos de su demanda, Campos Morombí alegó que ocupaba el inmueble desde el 1 de enero de 1970, es decir, una ocupación pacífica e ininterrumpida de 34 años al inicio de la demanda. Señaló que el inmueble posee una superficie de 2.000 hectáreas 4.707 m² 3.700 cm² (Poder Judicial, 2005b: 223-253).

El juez que interviene en primer término en la causa es el juez penal Silvio Flores Mendoza, en su calidad de interino del fuero civil y comercial. En la misma fecha de iniciación de la demanda, el Juez otorga una medida cautelar de prohibición de innovar y contratar sobre el inmueble, salvo la explotación pecuaria y agrícola realizada por la empresa Campos Morombí. Del mismo modo, la providencia cautelar prohíbe el ingreso de personas extrañas a la finca, incluso la prohibición de cazar (Poder Judicial, 2005b: 252). A raíz de la medida cautelar otorgada, se suspende la mensura judicial iniciada por el INDERT ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital.

El 2 de setiembre de 2005 contesta la demanda el abogado Gustavo Ruiz Llano, en representación de la Industrial Paraguaya S.A., allanándose “expresa, oportuna e incondicionalmente a la presente demanda, en cuanto no afecta directamente sus derechos de propiedad”. En su escrito, LIPSA pone en conocimiento del Juzgado que “al individualizar el área descrita en la demanda mi parte confirma su sospecha que la fracción que la actora pretende usucapir fue donada por LIPSA al Estado paraguayo en 1967 (...) Como surge de la documentación acompañada las tierras cuya usucapión pretende la actora fueron donadas a la Armada Nacional, es decir, al Estado

11 La usucapión es la institución jurídica que permite a una persona adquirir el derecho de propiedad de un inmueble por la posesión del mismo durante un prolongado periodo de tiempo; la posesión tiene que ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. En el derecho civil paraguayo se exige que la persona que reclama la usucapión de una propiedad tuvo que poseer ininterrumpidamente el inmueble durante veinte años sin oposición y sin distinción entre presentes y ausentes, aunque no se tenga título y la posesión no sea de buena fe, porque la buena fe se presume en este caso. La expresión “sin distinción entre presentes y ausentes” se entiende en el sentido que el plazo de veinte años es común frente a terceras personas que viven o no en el país, ya que “ausentes” se considera a quienes residen en el extranjero.

paraguayo. Para LIPSA, la donación está concertada con la aceptación contenida en el Decreto N° 29.366/67 del Poder Ejecutivo. Hasta la fecha no fue otorgada la escritura pública de transferencia, debido a que la donataria no realizó los trámites de mensura judicial reclamados por LIPSA, para el efecto, no obstante haberse materializado la donación y transferencia de la posesión como lo prueba la documentación que se adjunta. Considerando que la posesión de la fracción de inmueble estaba en poder de la Armada Nacional a mi parte le resulta imposible reconocer o negar los hechos articulados en la demanda los que deberán ser discutidos con la donataria de las tierras, por lo que consideramos que el Estado paraguayo es parte necesaria en este proceso, debiéndosele dar intervención legal al Procurador General de la República” (Poder Judicial, 2005b: 391-393)

El 25 de octubre de 2005 el Juzgado dicta una providencia por la que ordena correr traslado a la Procuraduría General de la República. El 10 de noviembre, el abogado de Campos Morombí S. A. C. y A. plantea un recurso de reposición en contra de la citada providencia. El 14 de noviembre, el Juzgado revoca la providencia y, en consecuencia, se le retira la intervención en el juicio a la Procuraduría. Teniendo en cuenta que LIPSA había presentado su allanamiento a la demanda, el Juzgado declaró que la *litis* se encontraba trabada y llamó a autos para sentencia¹² (Poder Judicial, 2005b: 394, 472-474, 475).

El 13 de diciembre de 2005 el Juzgado se constituyó en el inmueble –según acta de constitución– a los efectos de realizar la inspección judicial. Finalmente, el 22 de diciembre de 2005 el Juzgado dispuso la agregación de la última prueba solicitada en el juicio (el informe pericial para la determinación de los límites, linderos y superficies en litigio), y reiteró la providencia de autos para sentencia. La sentencia definitiva, sin embargo, está fechada el 21 de diciembre de 2005. Es decir, la sentencia fue formalizada un día antes que concluyeran oficialmente las diligencias pendientes, conforme se observa en el expediente (Poder Judicial, 2005b: 481, 488 y 489-499).

El Juez Carlos Goiburú, por Sentencia Definitiva N° 97 de 21 de diciembre de 2005 resolvió hacer lugar a la demanda ordinaria que por prescripción adquisitiva de dominio promoviera la firma Campos Morombí S. A. C. y A. contra LIPSA. El fundamento principal para haber excluido al Estado en el juicio es que el título de la Finca N° 30 así como el informe sobre la titularidad y condiciones de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos prueban que el inmueble objeto de litigio se encuentra inscripto a nombre de LIPSA, por lo tanto no corresponde la

12 La traba de la *litis* se denomina al momento procesal en el que el demandado ha contestado la demanda y así en el juicio quedan definidas cuales serán las cuestiones de hecho y de derecho que se deberán debatir. El llamamiento de “autos para sentencia” es la decisión por la que el juzgado da por terminada la actividad procesal de las partes en el juicio y anuncia expresamente que se dictará sentencia.

intervención de la Procuraduría. Por lo tanto, el Juzgado declaró operada la usucapión a favor de Campos Morombí sobre la parte del inmueble individualizado como Finca N° 9 del distrito de Curuguaty, desprendimiento de la Finca Madre N° 30 del distrito de Hernandarias. Se reseña que la mensura de la finca usucapida encontró 1.748 hectáreas 1.108 m² 6.200 cm² (Poder Judicial, 2005b: 489/499).

Posteriormente, el 20 de marzo de 2006 la Procuraduría General de la República se presentó en el juicio, solicitó intervención, dedujo incidente de nulidad de actuaciones por haberse tramitado el juicio hasta su sentencia definitiva sin haberle dado intervención, solicitó medidas cautelares y planteó recursos apelación y nulidad contra la S.D. N° 97/2005. El 29 de mayo de 2008, el juez José Benítez resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el Procurador General de la República (A.I. N° 21 de fecha 29 de mayo de 2008). Contra esta decisión, la Procuraduría interpuso recursos de apelación y nulidad, de los que posteriormente desistieron. El 10 de julio de 2008 el Tribunal de Apelación de la circunscripción de Canindeyú tuvo por desistido al apelante (A.I.N° 24 de fecha 10 de julio de 2008) (Poder Judicial, 2005b: 544, 643, 645, 659).

A pesar de este resultado en el juicio, hasta el momento Campos Morombí no ha podido cancelar la inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos, que hasta el presente se encuentran a nombre de LIPSA, para proceder a inscribir las tierras a nombre de Campos Morombí S. A. C. y A. Al momento de articular la demanda de usucapión, el representante convencional de la firma cometió un error al referenciar la finca objeto de prescripción de dominio. Es decir, se planteó y se tramitó la demanda sobre un número de finca, padrón y distrito que no corresponden con los de la inscripción real del inmueble.

Con posterioridad al juicio, la representación convencional de Campos Morombí solicitó la rectificación en la sentencia del número de finca objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, alegando que la Finca N° 9 de Curuguaty no constituye desprendimiento de la Finca N° 30, padrón 61 del Distrito de Hernandarias, a la que pertenece efectivamente el inmueble, debiendo quedar como “Finca N° 30 madre del distrito de Hernandarias, Padrón 61” (Poder Judicial, 2005b: 674). En un procedimiento normal, esta pretensión tendría que haber sido rechazada, dando lugar al planteamiento de una nueva demanda y la tramitación de un nuevo juicio. Sin embargo, el 29 de junio de 2009 el juez penal José Benítez, con intervención en la causa, resolvió hacer lugar a la rectificación planteada, dejando establecido que la superficie de la fracción usucapida corresponde a la Finca N° 30 madre del Distrito de Hernandarias – Padrón N° 61, inscrita a nombre de LIPSA (A.I. N° 61 de 29 de junio de 2009) (Poder Judicial, 2005b: 706).

La empresa Campos Morombí no puede inscribir hasta el presente la sentencia y su rectificación en la Dirección General de los Registros Públicos, a raíz de esta equivocación en la articulación de la demanda.

El 10 de enero de 2006, el Juzgado dispuso a solicitud de LIPSA, el levantamiento de la inscripción preventiva de la S.D. N° 97/2005 que pesa sobre la Finca N° 9, por imposibilidad de disponer de las tierras (A.I.N° 186 de fecha 10 de enero de 2006) (Poder Judicial, 2005b: 778).

Este juicio fue objeto de dos acciones autónomas de nulidad planteadas a su tiempo por la Procuraduría General de la República y el INDERT. Para plantear este último recurso judicial, ambas entidades del Estado se valieron de las disposiciones contenidas en el Artículo 409 del Código Procesal Civil, que otorga el derecho de interponer una acción autónoma de nulidad a las terceras partes a quienes afecte una resolución judicial y que no hayan tenido la oportunidad de intervenir en su defensa en juicio. Ambas acciones –cuyos incidentes se reseñan más adelante- aún se encuentran siendo substanciadas en distintas instancias judiciales.

En este expediente judicial, para finalizar, la última diligencia observada es un pedido de remisión al Juzgado Civil y Comercial del Tercer Turno de Capital, para traer a la vista los autos en el juicio en el que se tramita la acción autónoma de nulidad planteada por el INDERT sobre esta causa.

SEGUNDO INTENTO DE MENSURA JUDICIAL PROMOVIDO POR EL INDERT

El 5 de mayo de 2008 la comisión vecinal de Naranjatý volvió a plantear en el expediente N° 1.355/2004 ante el INDERT la realización de la mensura judicial de las tierras donadas al Estado paraguayo por LIPSA. Mediante Resolución P. N° 729 de 7 de mayo de 2008 el INDERT volvió a designar agrimensor operante y abogado para que en representación del INDERT promueva nuevamente el juicio de mensura de la fracción de la Finca N° 30 del distrito de Hernandarias que había sido donada (INDERT, 2004: 206).

El 21 de agosto de 2008, el representante legal del INDERT abogado Carlos Peralta Bordón, solicitó el inicio del juicio de mensura judicial ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de Asunción. A diferencia de la primera y malograda acción judicial de mensura, ésta señalaba que el inmueble sería una propiedad de Campos Morombí que “presumiblemente afecta” a la fracción donada por LIPSA al Estado

paraguayo. En esa misma fecha el Juzgado dicta la providencia de admisión del juicio de mensura, reconoce la personería del representante legal del INDERT, designa al agrimensor, ordena las publicaciones de rigor y comisiona al Juzgado de Paz de Curuguaty para que intervenga en la operación de mensura (Poder Judicial, 2008a: 14-15).

Sin embargo, el juicio queda sin diligenciamiento durante un año, no existiendo en el expediente constancia alguna que justifique esta demora. Recién el 5 de marzo de 2009 el expediente es remitido en comisión a Curuguaty, para la mensura. El Juzgado de Paz de Curuguaty fijó para el 5 de junio de 2009 la fecha para la realización de la mensura (Poder Judicial, 2008a: 17). El 28 de mayo de 2009 se notificó de la circular de mensura judicial a Campos Morombí, a través del personal de la estancia (Poder Judicial, 2008a: 21).

El 2 de junio de 2009, el representante legal de la empresa Campos Morombí, abogado Juan Carlos Ávila Meza, planteó en el juicio de mensura un recurso de reposición contra la providencia de admisión del juicio y solicitó el rechazo de la acción judicial iniciada (Poder Judicial, 2008a: 109-131). Ante el recurso interpuesto, el Juzgado ordenó como medida cautelar la suspensión de la diligencia para practicar las operaciones técnicas de mensura dispuesta para el 5 de junio (Poder Judicial, 2008a: 132).

El 10 de junio de 2009, el representante legal del INDERT interpuso recursos de nulidad y apelación en contra de esta decisión judicial (Poder Judicial, 2008a: 136). El 21 de octubre de 2009, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala resolvió, a solicitud del abogado de Campos Morombí y por el voto coincidente de sus miembros Carmelo Castiglioni, Linneo Ynsfrán Saldívar y Fremiort Ortiz Pierpaoli, declarar desierto el recurso de apelación por falta de fundamentación (Poder Judicial, 2008a: 150).

Desde esta última resolución, este procedimiento judicial ya no volvió a ser impulsado. Tampoco el INDERT promovió otro juicio de mensura sobre las tierras de Marina kue.

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 1 de diciembre de 2009, el Procurador General de la República, abogado José Enrique García, planteó demanda de acción autónoma de nulidad en contra de Campos Morombí S.A.C. y A. y La Industrial Paraguaya S.A., en el marco del juicio de la

usucapión contra todas las resoluciones recaídas en dicho Juzgado y en el Tribunal de Apelaciones de Ciudad de Salto del Guairá. La Procuraduría argumenta en sustento de su demanda que la misma no fue parte en el proceso de usucapión y no ha intervenido por lo que se configura una inobservancia de la defensa en juicio y del debido proceso teniendo en cuenta que las tierras habían sido donadas al Estado paraguayo (Poder Judicial, 2009b: 14-24). La demanda fue admitida y el Juzgado dictó medida cautelar de anotación preventiva de la *litis* (Poder Judicial, 2009b).

El 3 de junio de 2010 LIPSA contesta la demanda y se allana a la pretensión del Estado Paraguayo. En el escrito, vuelve a señalar que el área descrita en la demanda por Campos Morombí cuya usucapión se pretendía, de acuerdo a los linderos, coordenadas, rumbos y distancias señaladas, correspondía a la fracción de 2.000 hectáreas donadas por la empresa al Estado paraguayo en el año 1967, para asiento de un cuartel de la Armada Nacional en la zona. La misma está ubicada en el Distrito de Curuguaty y debía ser desprendida de la Finca N° 30 de Hernandarias, propiedad de LIPSA (Poder Judicial, 2009b: 78-79).

El 4 de junio de 2010, el abogado representante legal de la empresa Campos Morombí S.A.C. y A., Víctor Manuel Peña Gamba, se presenta en juicio y plantea excepción de falta de acción manifiesta y excepción de cosa juzgada, solicitando la interrupción del plazo para contestar la demanda hasta tanto se resuelvan las excepciones opuestas. Básicamente, la empresa manifiesta que la Procuraduría General de la República no es una tercera parte que no haya tomado intervención en juicio, ya que en el 2006 intervino en el juicio, planteando un incidente de nulidad del cual finalmente desistió. Asimismo, la representación legal de la empresa señaló que la donación era indeterminada ya que no se encontraba individualizada en sus límites, sino que era una vasta zona de Curuguaty. El inmueble usucapido por la empresa Campos Morombí S. A. C. y A., según la contestación, no es una propiedad fiscal y siempre fue un bien del dominio privado, por lo tanto el Estado y la Procuraduría no son titulares del derecho invocado, ya que no tienen ningún título traslativo de dominio que justifique su propiedad.

El 6 de mayo de 2011 el Juzgado resolvió rechazar con costas ambas excepciones interpuestas por Campos Morombí S. A. C. y A., debido a que según su criterio el Estado paraguayo no ha sido parte en el juicio de usucapión, por tanto es un tercero extraño al proceso (A.I.N° 532 de fecha 6 de mayo de 2.011) (Poder Judicial, 2009: 229-230). El 9 de diciembre de 2011, el representante legal de Campos Morombí interpuso recurso de apelación contra esta decisión judicial (Poder Judicial, 2009b: 277).

El 30 de marzo de 2012, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, resolvió revocar con costas el A.I. N°532 de fecha 6 de mayo de 2001 dictado

por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y en consecuencia hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la firma Campos Morombí S. A. C. y A. contra el Estado paraguayo, decisión que implicaba el rechazo de la acción autónoma de nulidad sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada (A.I. N° 173 30 de marzo de 2012). En la consideración del Tribunal, la excepción de falta de acción era procedente porque el Estado no había acreditado la titularidad del derecho lesionado, y que la donación sólo había sido aceptada por un instrumento administrativo. Asimismo, el Tribunal señaló que la Procuraduría carecía de acción porque el INDERT es un ente autónomo con capacidad para intervenir en juicio por derecho propio, sin necesidad de que la represente la Procuraduría.

Frente a esta decisión, la Procuraduría General de la República presentó un recurso de apelación ante la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de julio de 2012. Este recurso se encuentra pendiente de resolución.

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL INDERT CONTRA LA USUCAPIÓN

Al igual que la Procuraduría, el INDERT planteó una acción autónoma de nulidad en contra de la sentencia que hiciera lugar a la usucapión pretendida por Blas N. Riquelme sobre las tierras de Marina kue.

El 10 de febrero de 2012, el INDERT planteó ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de Capital una acción autónoma de nulidad en contra de la SD N° 97 del 21 de diciembre de 2005 dictada por el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de Curuguaty (Poder Judicial, 2012a: 56-62). En fundamento de su pretensión, el INDERT sostiene que la sentencia que otorgó la usucapión a Campos Morombí afecta el derecho de propiedad del ente, además de contravenir las disposiciones del Artículo 1993 del Código Civil que declara que las tierras del dominio privado del Estado y de los entes autónomos del Derecho Público no pueden ser adquiridas por usucapión.

Al igual que en todas las acciones judiciales relacionadas al caso, LIPSA una vez más se allanó a la demanda (Poder Judicial, 2012a: 82-83). Por su parte, Campos Morombí, tras correrse traslado de la demanda, planteó una excepción de falta de acción, que señaló ser manifiesta debido a que el INDERT no es titular del derecho presuntamente lesionado, ya que no presentó el título de propiedad que haga a su derecho, que no es un tercero lesionado porque la propiedad nunca integró su patri-

monio y que el inmueble usucapido siempre fue del dominio privado de LIPSA, entre otros argumentos que ya fueron esgrimidos al plantear las mismas excepciones en la acción promovida por la Procuraduría (Poder Judicial, 2012a: 127-149).

Tras el trámite de rigor, el 19 de octubre de 2012 el Juzgado decidió sobre la excepción planteada por Campos Morombí y resolvió diferir el estudio y el pronunciamiento sobre la cuestión para el momento de dictar la sentencia sobre el fondo (AI N° 1.773 de 19 de octubre de 2012) (Poder Judicial, 2012a: 159).

CONCLUSIONES

En la raíz del conflicto suscitado sobre las tierras de Marina kue, este informe concluye en que existe evidencia documentada que señala por lo menos la posible responsabilidad en la administración de justicia por parte de funcionarios judiciales encargados del trámite de los procedimientos que fueron incoados por la firma Campos Morombí S. A. C. y A. para apropiarse de las 2.000 hectáreas de tierra que fueron donadas por LIPSA al Estado paraguayo en 1967.

Esta evidencia es particularmente notoria y fehacientemente documentada en dos momentos procesales determinantes para el nacimiento del conflicto, en los que es posible advertir resoluciones incorrectas e indebidas por parte de jueces en la gestión del litigio judicial y en la observación de una estricta imparcialidad en la conducción del proceso.

La primera resolución judicial es la providencia del 14 de noviembre de 2005, dictada por el juez Carlos Goiburú, por la que se revoca la decisión anterior de correr traslado a la Procuraduría General de la República, para que intervenga en juicio en defensa de los derechos patrimoniales del Estado, materializados en el inmueble donado. Esta resolución no está fundamentada y pretendiendo resolver un mero trámite procesal sin importancia, cancela la intervención en juicio del Estado paraguayo en la defensa de un bien donado a su patrimonio. Esta es la decisión que determina la indefensión del Estado, configura su condición de tercera parte perjudicada, y legitima posteriormente la interposición de sendas acciones autónomas de nulidad por parte de la Procuraduría General de la República y el INDERT. Existían hechos controvertidos que probar, porque si bien LIPSA se allanó a la demanda, en su escrito de contestación informó al Juzgado que las tierras habían sido donadas al Estado paraguayo para asiento de un destacamento de la Armada, con lo cual el principal argumento de Blas N. Riquelme, es decir, la ocupación ininterrumpida y pacífica de las tierras

durante 34 años, quedaba controvertida. De haber intervenido en juicio el Estado se hubiera demostrado que el argumento principal que Riquelme sostuvo en el juicio de usucapión fue falso. Marina Kue nunca fue su reserva ecológica privada (no está incluida en la superficie de la declaración de área silvestre protegida hecha por el Decreto N° 14. 910/2001), se habrían aportado documentos administrativos, mensuras, deslindes y amojonamientos previos, intercambio de correspondencia y testificales de suboficiales de la Armada Paraguaya que demostrarían que el Estado tuvo la posesión efectiva y continuada de ese inmueble hasta 1999 y que Campos Morombí reconocía esa posesión, a pesar de ser un vecino incómodo y clandestinamente usurpador por el lado del lindero sur.

Teniendo en cuenta la importancia en términos procesales y de resultado de la providencia revocada, en estas condiciones resulta manifiesto que era improcedente el recurso de reposición, ya que el único recurso válido para impugnar esta resolución judicial -que supuestamente causaba gravamen a la empresa Campos Morombí- era el recurso de apelación. Esta vía procesal exigía, no obstante, que se corriera vista al Estado y a LIPSA para su contestación y que la decisión final del recurso recayera en el Tribunal, no en la primera instancia. Esta circunstancia también apunta a abonar la tesis de la nulidad de esta resolución judicial.

El segundo momento procesal fue el dictado del AI N° 61 de 29 de junio de 2009, por el cual el juez penal José Benítez hace lugar a una “rectificación de sentencia” modificando la identidad de la finca. Como primera observación, cabe señalar que no existe en la legislación procesal civil como recurso conocido contra una sentencia definitiva la “rectificación”, sobre todo cuando lo que se pretende modificar a través de este recurso es un aspecto substancial del juicio como es el objeto sobre el cual se trabó el litigio. El asesor legal de Campos Morombí S. A. C. y A. cometió un error al referenciar equivocada y erróneamente el inmueble a ser apropiado, señalando la finca, padrón y distrito de un inmueble que no existe y que no se corresponde con la fracción usucapida. Este error es insubsanable ya en esta etapa del procedimiento y obliga forzosamente al planteamiento de una nueva demanda. Es procesalmente inviable sanear el error de otra manera. El incidente deducido por el abogado de Blas N. Riquelme tendría que haber sido rechazado por improcedente. Sin embargo, contra toda corrección del procedimiento y contra la legislación aplicable, la rectificación fue concedida y el objeto y alcance de la sentencia fue sustituido.

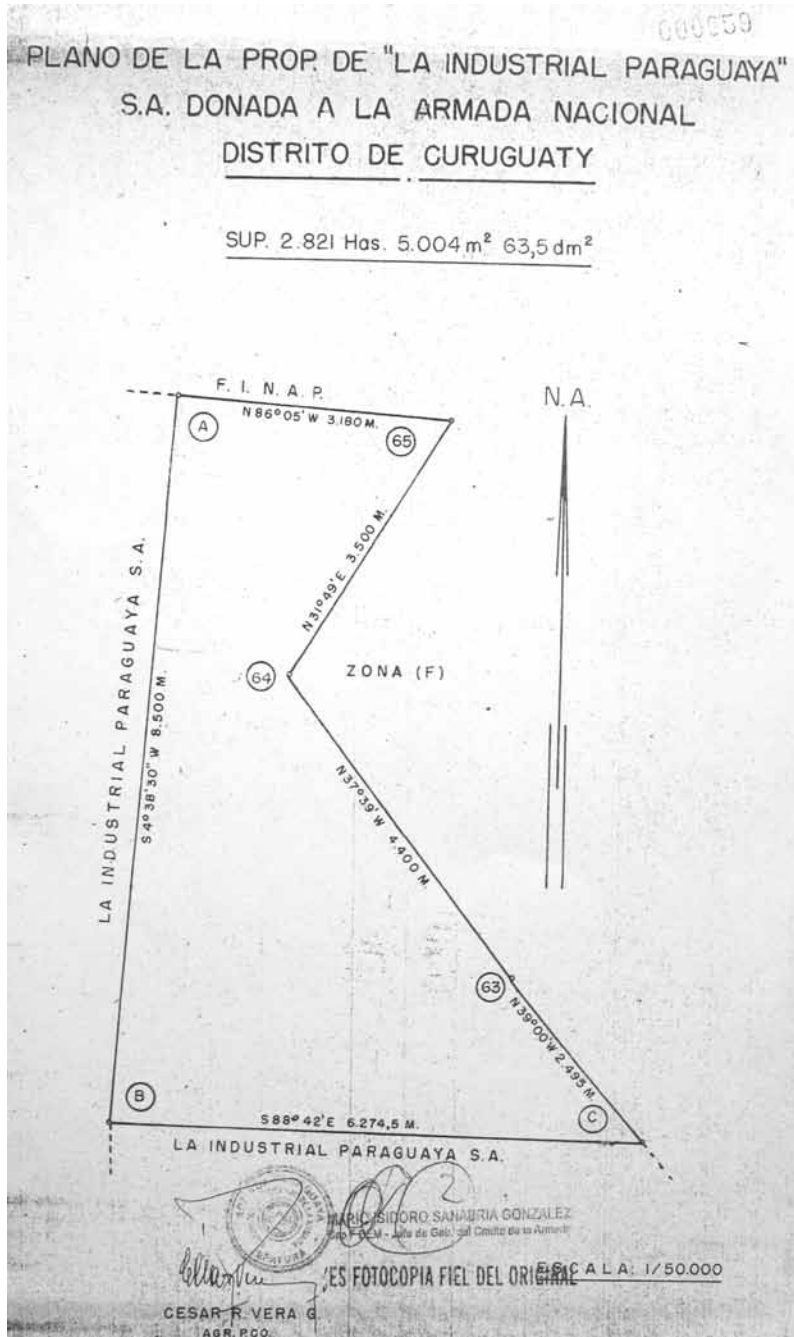
Las personas que desempeñan funciones judiciales deben guardar independencia e imparcialidad. Una serie de mecanismos institucionales garantizan la independencia de la magistratura. El Código de Procedimientos Civiles señala que es una de las obligaciones de los magistrados la de “mantener la igualdad de las partes en el proceso (Artículo 15, numeral 3). Del mismo modo, la demostración en juicio de “manifiesta

parcialidad”, revelada por actos reiterados, es una causal de remoción de magistrados judiciales por mal desempeño de funciones, según la Ley N° 1.084/1997 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados” (modificada por Ley N° 1.752/2001). Cuando la parcialidad es grave y notoria, es innecesario demostrar la reiteración de los actos.

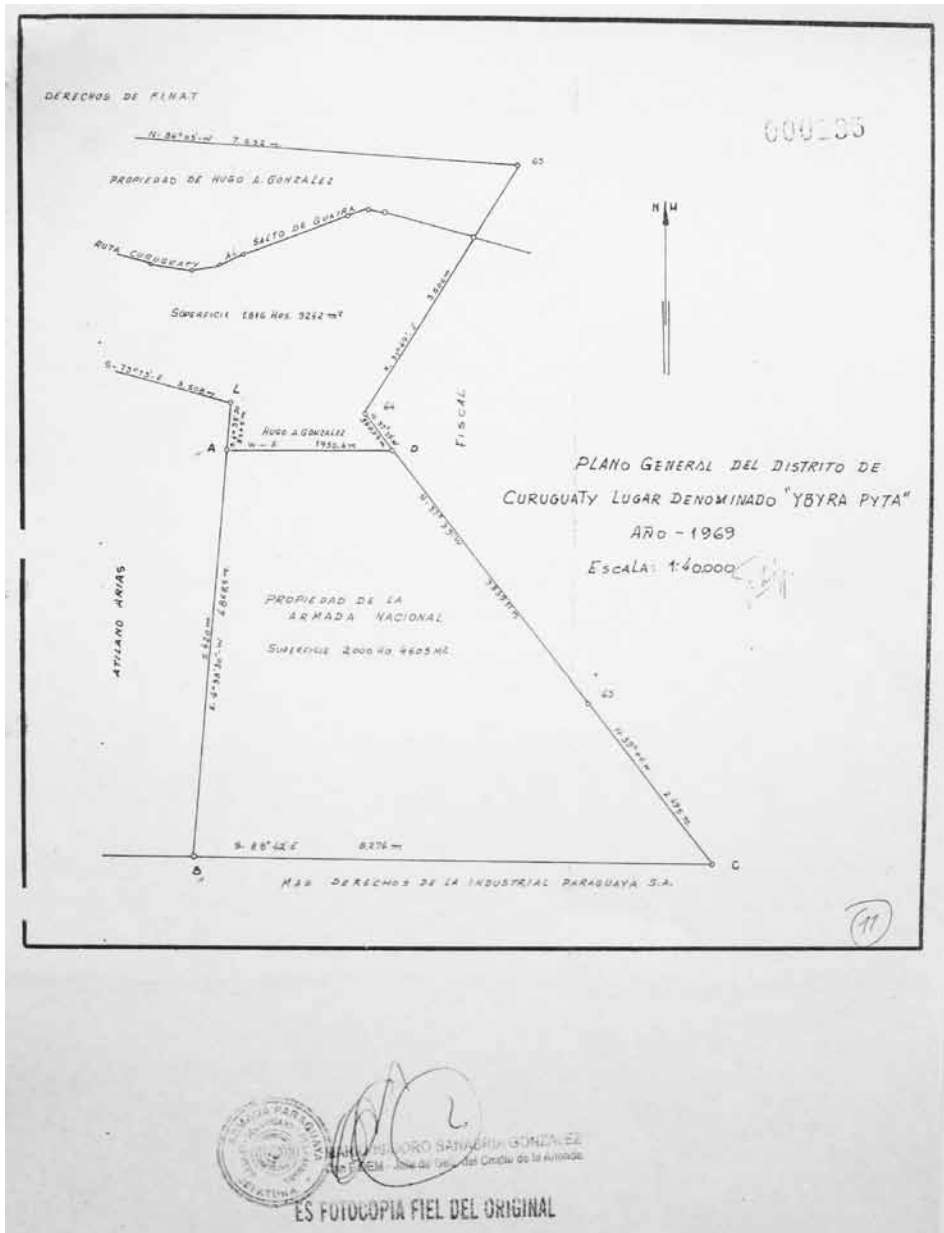
Las actuaciones judiciales señaladas podrían constituir mal desempeño de funciones por manifiesta parcialidad hacia Blas N. Riquelme en el contexto global de caso por la propiedad de las tierras de Marina kue. Estas conductas deberían ser investigadas a los efectos de determinar la posible responsabilidad administrativa de los magistrados firmantes de dichas resoluciones, a través del organismo constitucional competente, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

La dilación y lentitud del procedimiento administrativo iniciado ante el INDERT en el expediente N° 1.355/2004 (INDERT, 2004), sumada a la ineficacia de los juicios de mensura que se iniciaron en su consecuencia, a pesar de haber transcurrido ocho años desde el inicio de su tramitación sin resultado alguno, configura un retardo injustificado de los recursos ordinarios disponibles para acceder a la tierra de la comunidad campesina involucrada en el reclamo.

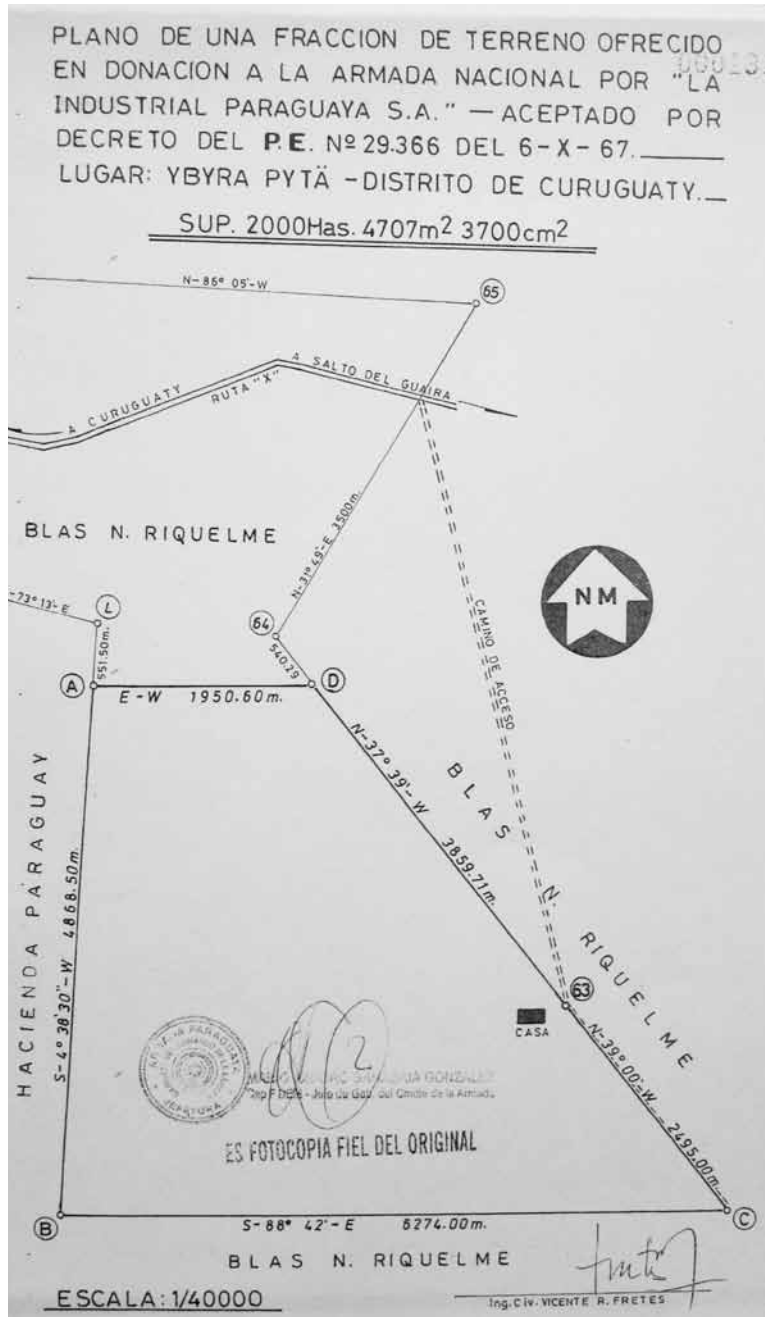
El análisis en su conjunto de los procedimientos judiciales y administrativos relacionados a la cuestión de la propiedad de las tierras de Marina kue, lleva a la CODEHUPY a concluir que en la raíz de los sucesos ocurridos el 15 de junio de 2012 subyacen violaciones al derecho a un tribunal independiente e imparcial y al derecho a la tutela judicial efectiva cometidas por el Estado paraguayo en contra de los campesinos organizados en la comisión vecinal de sin tierras que gestionaba el destino de este inmueble para el asentamiento de colonos campesinos.



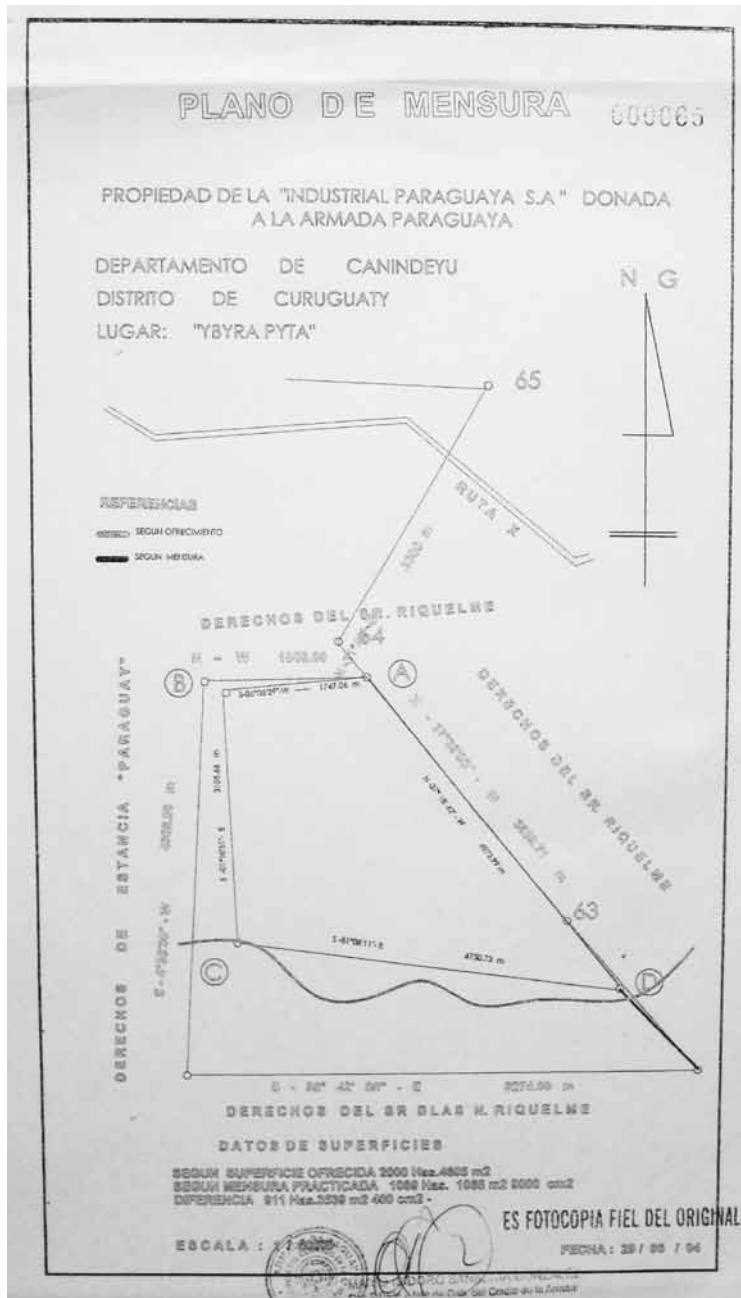
Plano de mensura privada del agrimensor César Vera, por disposición de LIPSA en el año 1967.



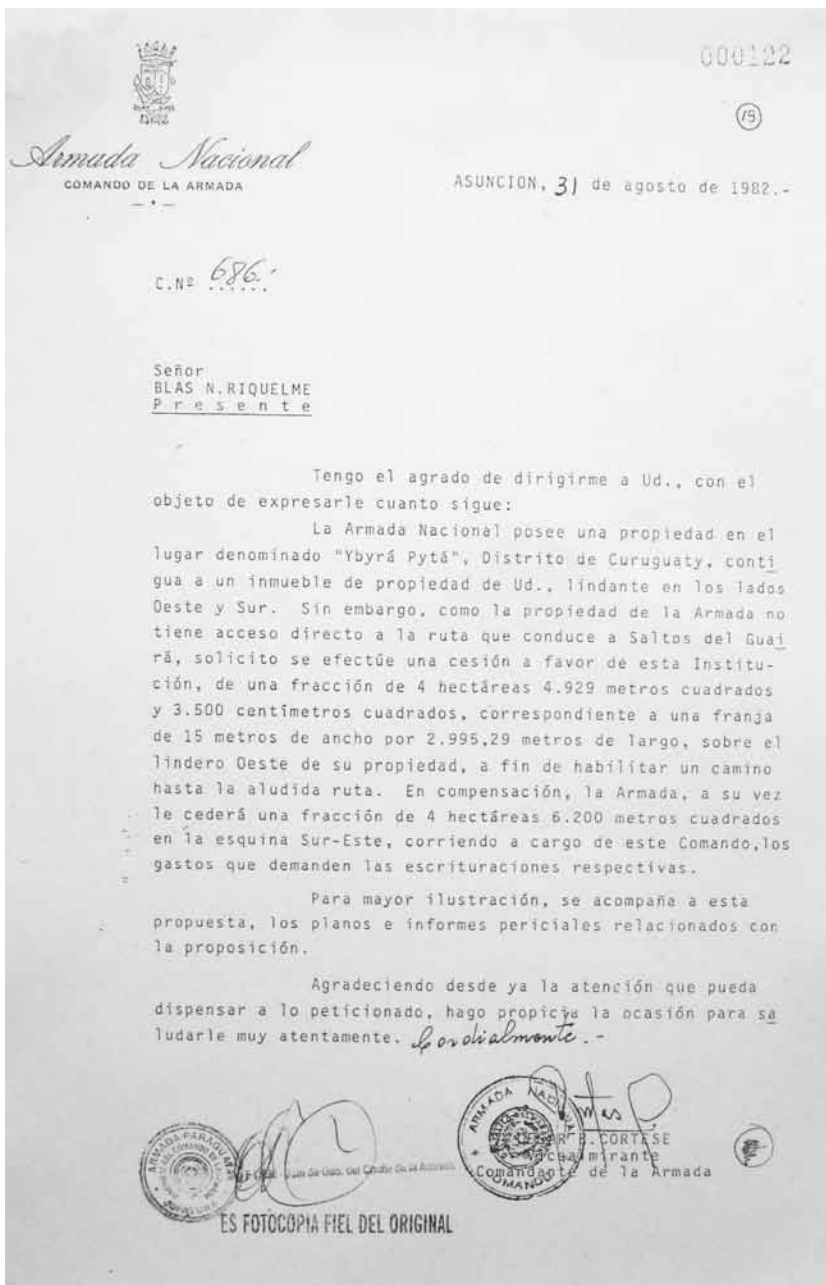
Plano general de la propiedad de la Armada paraguaya en Yvyrytá del año 1969.



Plano de mensura administrativa hecha por la Armada paraguaya en el año 1982.



Plano de mensura administrativa hecha por la Armada paraguaya en el año 2004. Se observa el corrimiento de linderos y la invasión del inmueble por parte de Hacienda La Paraguaya y Campos Morombí.



Correspondencia del comandante de la Armada a Blas N. Riquelme, ofreciendo una negociación para la apertura de un camino de acceso a la propiedad Marina kue.